



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 845  
RADICADO N°. 2021-00389-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 2 de noviembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Atendiendo el hecho de que la demandante solicitó decretar el Divorcio de Matrimonio Civil, con fundamento en las causales 1ª y 3ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, y narró en los hechos las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010<sup>2</sup>, que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad, habrá de indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a las causales invocadas, manifestando a partir de qué fecha se presentó cada una, si aún subsisten o cuándo se produjo el último proceder o episodio:

b. Para que en los hechos de la demanda involucren sólo el derecho sustancial reclamado, que para el caso de autos, sólo el decreto de Divorcio de Matrimonio Civil y la consecuente disolución de sociedad conyugal, por lo que se hace innecesario relacionar los bienes sociales, cuando éstos son escenario del proceso liquidatorio.

c. Habrá de excluirse los hechos que dan cuenta del incumplimiento por parte del demandado de los alimentos para el menor MATIAS MEDINA RESTREPO, como quiera que ello habrá de discutirse en un eventual proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta que de conformidad con el Artículo 389 del C.G.P., el débito alimentario se encuentra ya establecido; sin perjuicio de que se pretenda modificar el mismo dentro de esta demanda, lo cual así deberá señalarse expresamente.

d. En igual sentido, adecuará las medidas cautelares, como quiera que las dos primeras no guardan consonancia con las causales de DIVORCIO invocadas;y

---

<sup>2</sup> Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

por el contrario, las mismas serán propias de eventual proceso ejecutivo por el incumplimiento de pago de cuotas alimentarias.

e. El Código General del Proceso no establece una inhabilidad o una excepción para que los menores rindan testimonio, por lo que en los procesos de familia podrán, por regla general, declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto del litigio, especialmente en aquellos eventos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera; sin embargo, considera el Suscrito Juez de acuerdo a la naturaleza de la acción, declarativa constitutiva de un nuevo estado civil, que resulta insuficiente este medio probatorio para demostrar las causales alegadas; por lo que habrá de adecuarse esta prueba testimonial, citando personas mayores de edad que den cuenta de los hechos alegados en la demanda.

f. Se adecuará el acápite procedimiento y competencia, como quiera que para esta acción – DIVORCIO-, la competencia no la determina el lugar de residencia del menor; Art. 28 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada por NINI JOHANA RESTREPO GARCÉS, en contra de HAROLD MEDINA GRACIANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería al abogada Dra. SONIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE, con T.P. # 246.710

del C.S. de la J., con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El testimonio de los menores de edad en los procesos de familia puede resultar útil e, incluso, necesario, para determinar con certeza y detalle los hechos objeto del litigio, especialmente en aquellos eventos que versen directamente sobre el ejercicio de sus derechos o los afecten de alguna manera, indicó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo tanto, es posible solicitar al juez el testimonio de un menor para que sea practicado en el curso del proceso. No obstante, **corresponde a este funcionario determinar su conducencia y pertinencia** y, en tal virtud, decretarlo y practicarlo.

El [Código General del Proceso](#) no establece una inhabilidad o una excepción para que los menores rindan testimonio, por lo que en los procesos de familia **podrán, por regla general, declarar sobre los hechos que conozcan, sin apremio de juramento.**

Lo anterior, señaló la entidad, en virtud de que en los asuntos de familia **quienes mejor pueden indicar las situaciones de tiempo, modo y lugar son los miembros de dicha unidad**, dentro de la cual están los menores en su calidad de hijos, hermanos o nietos.

Así las cosas, corresponde al juez de conocimiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, analizar el testimonio y otorgarle valor probatorio.

**En cuanto a la colaboración del defensor de familia en la práctica del testimonio de un menor de edad, la entidad señaló que, en principio, no está regulada.** Sin embargo, ello no obsta para que el juez de oficio o a petición de parte pueda ordenar su colaboración en garantía de derechos fundamentales.

Así mismo, puede ordenar la colaboración de otros profesionales o, incluso, la práctica de otras pruebas que no comprometan la integridad, dignidad y demás derechos del menor dentro del proceso.

**ICBF, Concepto 163, 23/12/16**

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f7e47ded7f1f48b1f30d6755a3a71d99211d9924d4be0d84832b2a351c3c23**

Documento generado en 30/11/2021 03:41:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**